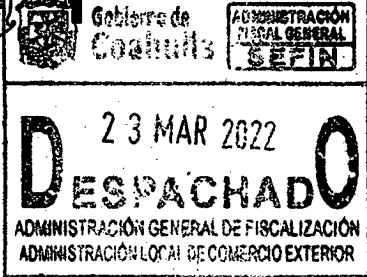




Estado
de Coahuila



HOJA 1

Administración Fiscal General.
Administración General de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502005/21.
R.F.C.: NO APLICA
Oficio Número: AFG-AGF/CE-T-003/2022.

Arteaga, Coahuila; a 23 de Marzo de 2022.

Asunto: Se determina su situación fiscal en
Materia de comercio Exterior.

**C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA
MERCANCÍA UBICADA EN:
AV. ABASOLO PONIENTE No. 578 1, CENTRO,
TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000**

Esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 párrafos primero, décimo primero, décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, fracción VI, inciso d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 8 de Julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 68 de fecha 25 de Agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Abril de 2020, Cláusula Primera, Segunda primer párrafo, fracciones I, II, III, IX y XII del Anexo Número 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de septiembre de 2016, así como en los artículos 1, primer y segundo párrafos; 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18, primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción II; 20 primer y segundo párrafos; 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y Artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de mayo de 2012, reformado mediante Decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3, primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XVII, XXIX, XXX; 43 primer párrafo fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 5 de fecha 15 de enero de 2021; y en los artículos 60, 70, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI y XXXV, 151 y 155 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción V y 49 del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de los Impuestos General de Importación, al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, derivado de la Visita Domiciliaria practicada al amparo de la orden número CVD0502005/21, contenida en el oficio número CET-007/2021, de fecha 29 de Noviembre de 2021, de conformidad a lo siguiente:

16



RESULTANDOS

1.- Que mediante oficio número CET-007/2021, de fecha 29 de Noviembre de 2021, el cual contiene la orden de Visita Domiciliaria número CVD0502005/21, expedido por C. L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández en su carácter de Jefe de Departamento, por ausencia y suplencia del C. Juan Antonio Rivas Cantú Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigida al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, de la mercancía ubicada en AV. ABASOLO PONIENTE No. 578 1, CENTRO, TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación, de las mercancías que se encuentran en el domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan; autorizando para estos efectos a los CC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, JESUS ARTURO CASTILLO AVILA, ERIC GARCIA MORENO y ELIZABETH LERMA BUCIO, actuando en el desarrollo de la visita en el domicilio antes mencionado, los Visitadores CC. ERIC GARCIA MORENO y JESUS ARTURO CASTILLO AVILA, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, segundo párrafo del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación vigente, Visitadores Adscritos a la Administración Local de Comercio Exterior de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Que con fecha 30 de Noviembre de 2021, los Visitadores CC. ERIC GARCIA MORENO y JESUS ARTURO CASTILLO AVILA, se constituyeron en el domicilio señalado en el párrafo anterior, solicitando la presencia del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, de la mercancía ubicada en AV. ABASOLO PONIENTE No. 578 1, CENTRO, TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000, con el objeto de hacer la notificación y entrega del oficio número CET-007/2021, de fecha 29 de Noviembre de 2021, apersonándose una persona de sexo masculino, quien manifestó ser encargado del local y que el domicilio señalado en la orden de visita es el correcto, pero el dueño de la mercancía no se encontraba en ese momento en el domicilio y no le sería posible presentarse ese día, persona que se encontraba dentro del domicilio visitado, negándose a identificarse, siendo su media filiación la siguiente: se trata de una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años, de color de piel morena clara, estatura mediana, complexión robusta, con barba cerrada y cabello largo, ojos pequeños de color café, en su carácter de Compareciente, ante quien se identificaron los Visitadores con sus constancias de identificación oficiales, según consta en los folios AFG-002 y AFG-003 del acta de Visita Domiciliaria de fecha 30 de Noviembre de 2021, posteriormente se procedió a notificar el oficio número CET-007/2021, de fecha 29 de Noviembre de 2021, al Compareciente, haciéndole formal entrega de la misma, así como copia de un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, documentos que recibió pero se negó en forma categórica de firmarlos de recibido, alegando que no estaba autorizado para tal situación, que el dueño de la mercancía le indicó que no se identificara y que no firmara ningún documento.

3.- Posteriormente a solicitud de los Visitadores y con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, se requirió al compareciente, para efectos de que designara dos testigos de asistencia, a lo que manifestó "que no tenía testigos para designar", designando los visitadores para tales efectos como testigos a los CC. JUANA GARCIA ORTEGA y GUADALUPE SORIANO ZAVALA, cuyos datos de identificación fueron descritos en el folio AFG-004 del Acta de Visita Domiciliaria de fecha 30 de Noviembre de 2021, levantada en el domicilio ubicado en AV. ABASOLO PONIENTE No. 578 1, CENTRO, TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000.

4.- Según actuaciones detalladas en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 30 de Noviembre de 2021, contenida a folios número AFG-001 al AFG-007, los Visitadores solicitaron al compareciente, para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si tiene sucursales, bodegas u oficinas en otro domicilio de esta ciudad o fuera de ella que le pertenezcan, manifestando lo siguiente: "...no tenemos otras sucursales, este es el único local con que se cuenta ...", así mismo se hizo constar que los Visitadores actuantes, en compañía del Compareciente y de los testigos de asistencia, procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio ubicado en AV. ABASOLO



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General.
 Administración General de Fiscalización.
 Administración Local de Comercio Exterior.
 Expediente Número: CVD0502005/21.
 R.F.C.: NO APLICA
 Oficio Número: AFG-AGF/CE-T-003/2022.

HOJA 3

PONIENTE No. 578 1, CENTRO, TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000, haciendo constar que ocupan una superficie de 9 metros cuadrados aproximadamente, en el cual se encuentra mercancía de procedencia extranjera, apreciándose como tal por la revisión física a los datos impresos en las etiquetas de las mismas, consistentes en CIGARROS ELECTRONICOS Y PARTES DE LOS MISMOS, procediendo el personal actuante a realizar el inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera, tal y como se detalla a continuación:

CASO NUM	CANTIDAD		DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	TIPO DE MERCANCIA	DOCUMENTACIÓN APORTADA
1	9	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	VOOPOO	RAINBOW	CHINA	NUEVA	NO APORTO
2	1	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	GEEK VAPE	FRENZY KIT	CHINA	NUEVA	NO APORTO
3	1	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	VOOPOO	KLEIN BLUE	CHINA	NUEVA	NO APORTO
4	1	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	VOOPOO	FIESTA	CHINA	NUEVA	NO APORTO
5	2	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	DESIRE DESING	MORE PRO BLE	CHINA	NUEVA	NO APORTO
6	2	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	DESIRE DESING	MORE PRO RED	CHINA	NUEVA	NO APORTO
7	10	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	IPV	BLACK M2	CHINA	NUEVA	NO APORTO
8	11	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	IPV	BLACK M1	CHINA	NUEVA	NO APORTO
9	7	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	IPV	BLACK M3	CHINA	NUEVA	NO APORTO
10	13	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	IPV	BLACK T2	CHINA	NUEVA	NO APORTO
11	3	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	IPV	BLACK C2	CHINA	NUEVA	NO APORTO
12	3	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	IPV	BLACK C1	CHINA	NUEVA	NO APORTO
13	11	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	IPV	BLACK T1	CHINA	NUEVA	NO APORTO
14	5	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	DESIRE DESING	CUT PREMIUM BLACK	CHINA	NUEVA	NO APORTO
15	2	PZA	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NOCOTINA	IJOY	CAPO 216SRDA KIT	CHINA	NUEVA	NO APORTO
16	11	PZA	BOQUILLA PARA SISTE ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IJOY	SIN MODELO	CHINA	NUEVA	NO APORTO
17	4	PZA	BOQUILLA PARA SISTE ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	ASMODUS	BUNKER RDA	CHINA	NUEVA	NO APORTO
18	2	PZA	BOQUILLA PARA SISTE ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	AUGVAPE	MERLIN MINI RTA	CHINA	NUEVA	NO APORTO

5.- Una vez levantado el Inventario Físico de la mercancía, mencionada en el punto anterior del presente capítulo, el compareciente, fue requerido por los Visitadores para que presentara la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía en el país, a efecto de verificar si con las mismas se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente para su introducción al territorio nacional, por lo que respecta a los casos 1 al 18, no aportó documentación alguna, con la cual acreditará la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de antecedentes, irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera vigente.



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General.
Administración General de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502005/21.
R.F.C.: NO APLICA
Oficio Número: AFG-AGF/CE-T-003/2022.

HOJA 4

Para los efectos del párrafo anterior, el compareciente, por lo que respecta a los casos 1 al 18, no aportó la documentación con la que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía, descrita en el Acta de Inicio de fecha 30 de Noviembre de 2021.

6.- En virtud de que el compareciente, no acreditó con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías descritas en el Resultando 4 de la presente Resolución, referente a los casos 1 al 18, ni que las mismas hayan sido sometidas a los trámites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional, además de tratarse de mercancía prohibida para su importación en territorio nacional, de conformidad con el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de Febrero de 2020, los Visitadores con fundamento en los artículos 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Septiembre de 2016, procedieron a realizar el embargo precautorio de las mercancías en cuestión, haciendo del conocimiento del compareciente, que dichas mercancías quedarían depositadas en el domicilio ubicado en CALZADA AGROINDUSTRIAS Y CALLE DEL TRANSPORTE, PARQUE INDUSTRIAL ORIENTE de la ciudad de Torreón, Coahuila y a disposición de la Administración Local de Comercio Exterior de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas, del Estado de Coahuila de Zaragoza, según consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 30 de Noviembre de 2021.

7.- Consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 30 de Noviembre de 2021, levantada en el domicilio ubicado en AV. ABASOLO PONIENTE No. 578 1, CENTRO, TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000, que se hizo del conocimiento del compareciente, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila publicado en el Diario Oficial de la Federación fecha 27 de Septiembre de 2016, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la Notificación de dicha acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniesen, ante la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Calzada Manuel Ávila Camacho No. 2375, casi esquina con Calzada Abastos, Colonia Estrella, C.P. 27010, de la ciudad de Torreón, Coahuila, el plazo referido inició el día 02 de Diciembre de 2021, y feneció el plazo el día 15 de Diciembre de 2021, computándose dicho plazo de conformidad a lo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes.

Por lo anterior y de conformidad con el primer párrafo del artículo 155 de la Ley Aduanera, el expediente quedo debidamente integrado el día 15 de Diciembre de 2021, fecha en que feneció el término para la presentación de pruebas y formulación de alegatos.

8.- Mediante oficio número AFG-AGF/CE-T-001/2022 de fecha 03 de Febrero de 2022, girado por el C. LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó a la C. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la dependencia antes citada, la elaboración de la Clasificación Arancelaria cotización y avalúo de la mercancía embargada precautoriamente señalada en el Resultando 4 de la presente Resolución y que se encuentra afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General.
Administración General de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502005/21.
R.F.C.: NO APLICA
Oficio Número: AFG-AGF/CE-T-003/2022.

HOJA 5

9.- En respuesta a la petición de Clasificación Arancelaria señalada en el Resultando anterior, mediante oficio de fecha 16 de Marzo de 2022, la C. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación al oficio descrito con antelación, anexando la Clasificación Arancelaria, Cotización y Aválúo de la mercancía de Procedencia Extranjera descrita en el oficio en mención, misma que se transcribe a continuación:

Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana.

Arteaga, Coahuila a 16 de marzo de 2022.

Lic. Juan Antonio Rivas Cantú
Administrador Local de Comercio Exterior
Presente.

L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número AFG-AGF/CE-T-001/2022 de fecha 03 de febrero de 2022, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, con fundamento en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b); NOVENA, párrafo primero del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Coahuila, con fecha 8 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 de fecha 25 de Agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 de dicho Convenio, de fecha 27 de septiembre de 2016, Artículos 1, primer y segundo párrafos 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18; primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción I, 20, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, Artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017, Artículos 1,2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012; artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción I, y último párrafo de dicho artículo, 12, 15, 37 fracción XXIV; 54 primer párrafo fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38, de fecha 11 de Mayo de 2018; reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 5 de fecha 15 de Enero de 2021 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera emito el presente Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha de inicio el **30 de noviembre de 2021**, derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0502005/21** dirigida al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor**, como sigue:



DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA:

No	Cantidad	Descripción	Marca	Modelo	País de origen	Estado	Fracción Arancelaria	Nico	Tasa Advalorem	Tasa IVA	
1	9	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	VOOPOO	RAINBOW	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
2	1	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	GEEK VAPE	FRENZY KIT	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
3	1	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	VOOPOO	KLEIN BLUE	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
4	1	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	VOOPOO	FIESTA	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
5	2	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	OESIRE OESING	MORE PRO BLE	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
6	2	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	OESIRE OESING	MORE PRO REO	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
7	10	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	IPV	BLACK M2	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
8	11	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	IPV	BLACK M1	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
9	7	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	IPV	BLACK M3	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
10	13	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	IPV	BLACK T2	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
11	3	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	IPV	BLACK C2	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
12	3	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	IPV	BLACK C1	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
13	11	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	IPV	BLACK T1	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
14	5	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	OESIRE OESING	CUT PREMIUM BLACK	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
15	2	SISTEMA ELECTRONICO ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	IJOY	CAPO 216SROA KIT	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
16	11	BOQUILLA PARA SISTE ELECTRONICO OE ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	IJOY	SIN MOELO	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
17	4	BOQUILLA PARA SISTEMA ELECTRONICO OE ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	ASMOOUS	BUNKER ROA	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%
18	2	BOQUILLA PARA SISTEMA ELECTRONICO OE ADMINISTRACIÓN OE NICOTINA	OE	AUGVAPE	MERLIN MINI RTA	CHINA	NUEVA	8543.70.18	00	PROHIBIOA	16%

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

La Clasificación Arancelaria se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6, así como en las Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª y 10ª, todas ellas contenidas respectivamente en las fracciones I y II del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial con fechas 24 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021.

La Regla General 1 del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, dispone que "Los títulos de la Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos, sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de la Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las demás Reglas Generales", lo cual nos lleva a considerar únicamente con carácter indicativo la sección que a continuación se señala:

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Capítulo 85 Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General.
Administración General de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502005/21.
R.F.C.: NO APLICA
Oficio Número: AFG-AGF/CE-T-003/2022.

HOJA 7

La misma Regla General 1, también establece que, "La clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", es decir, que la clasificación arancelaria se basará en el texto de la partida que mejor describa a la mercancía que nos ocupa; siempre y cuando el texto de dichas partidas no contravenga a las Reglas Generales 2a, 2b, 3a, 3b, 3c, 4, 5a, 5b y 6. En este sentido, dichas mercancías encuadran en las partidas siguientes:

Partida 8543 Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.

Una vez determinada la partida que le corresponde a la mercancía en cuestión, se procede a la aplicación de la Regla General 6, del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la cual dispone que "La clasificación de mercancías en las Subpartidas de un misma partida está determinada legalmente por los textos de las Subpartidas y de la Notas de Subpartida, así como mutatis mutandis por las reglas anteriores", esto es, que en base a las características y uso de la mercancía, se deberá dar seguimiento a las disposiciones contenidas en las Reglas Generales 2a), 2b), 3a), 3b), 3c), 4 y 5, a fin de que dichas mercancías se ubiquen correctamente en la Subpartida que le corresponde, atendiendo siempre la condición señalada en la última parte de la referida Regla General 6, en razón de " que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel". En tal virtud, las citadas mercancías encuadran en las subpartidas siguientes:

Subpartida 8543.70 Las demás máquinas y aparatos

Así mismo, en atención a la Regla 2ª de la Complementarias, esta también nos orienta a situar las mercancías en la Subpartida y en la fracción arancelaria correcta, conforme a lo siguiente.

"2ª La tarifa del artículo 1 de esta Ley está dividida en 22 Secciones que se identifican con números romanos ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. Las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y la cuota aplicable a la misma dentro de la Subpartida que les corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos de la siguiente forma:

- a) El Capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98;
- b) El Código de partida se forma por los dos dígitos del Capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígito ordenados en forma progresiva;
- c) La Subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto. Las Subpartidas pueden ser de primer o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de Subpartida se representa con ceros (00).

Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto número es cero (0).

Son de segundo nivel aquellas en las que el sexto número es distinto de cero (0).

Para los efectos de la Regla General 6, las Subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

- I) Cuando no existen Subpartidas de segundo nivel, son 6 dígitos, siendo el último "0" adicionados de su texto precedido de un guion.
- II) Cuando existen Subpartidas de segundo nivel, sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guion.



Las Subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el subinciso II) anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la Subpartida aparecerá precedido de dos guiones, y d) los seis dígitos de la Subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la Subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98."

De igual forma, para la debida interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se recurre también a las indicaciones señaladas en las Notas Explicativas, contenidas en la Regla 3ª de las Complementarias que dice lo siguiente:

"3ª para efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su Subpartida aplicables, así como la fracción arancelaria que corresponda".

Ahora bien, de conformidad con lo anterior queda determinada la siguiente fracción arancelaria que describe e identifica plenamente a la mercancía en estudio, cuyo texto es:

Fracción 8543.70.18 Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN), sistemas alternativos de consumo de nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.

Mediante la Regla 10ª de las Complementarias se establecen los números de identificación comercial en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números; la cual establece que "La clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99."

De conformidad a lo anterior queda conformado la fracción arancelaria con su correspondiente número de identificación comercial de la siguiente manera:

Fracción	NICO	Descripción
8543.70.18	00	Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN), sistemas alternativos de consumo de nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares

Asimismo, de acuerdo a su clasificación arancelaria la mercancía antes mencionada causa los siguientes impuestos:

Impuesto General de Importación.

El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial con fechas 24 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021 que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos



ocupa; 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafos de la Ley Aduanera vigente, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado.

Teniéndose para la mercancía sujeta al presente dictamen, que se trata de mercancías de importación PROHIBIDA, de conformidad con el DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 2020, con entrada en vigor el 28 de diciembre de 2020, en el cual se establece:

.....

DECRETO

I. Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Primero.- Se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, como a continuación se indica:

a) Se crean las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, en el orden que les corresponde:

Table with 5 columns: CÓDIGO, DESCRIPCIÓN, UNIDAD, CUOTA (ARANCEL) IMPUESTO DE IMP. (%), IMPUESTO DE EXP. (%). Row 1: 8543.70.18, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, Prohibida, Prohibida, Prohibida.

.....

Impuesto al Valor Agregado.

Para efecto de la importación a territorio nacional las mercancías sujetas a valoración en el presente dictamen están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado, el cual se determina aplicando la tasa del 16% al monto que resulte de la suma de la base gravable del impuesto General de Importación (Valor en Aduana) y el Impuesto General de Importación, de conformidad en los artículos 1º, fracción IV, segundo párrafo, 24, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento del embargo precautorio de la mercancía.

Handwritten mark

Handwritten signature



Base gravable del Impuesto General de Importación:

Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de Transacción de las mercancías importadas previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de la mercancía objeto de valoración, entendida esa valoración en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, en el sentido de que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley; por lo tanto deben cumplirse los requisitos para su procedente aplicación, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, toda vez que no se obtuvieron dichos requisitos por parte del o los interesados (contratos de compraventa, facturas, documentación aduanera, etc) de las mercancías; razón por la cual, la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede ser determinada conforme al referido valor de transacción; por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a su determinación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados en orden sucesivo y por exclusión.

- **Método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.**- Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, toda vez que no existe información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.

- **Método de Valor de Transacción de Mercancías Similares.**- De igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario también, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad en tre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera que hayan sido importados conforme al valor de transacción, y que cubra los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera; por lo que al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares.

- **Método Valor de Precio Unitario de Venta.**- Atendiendo a la hipóstasis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a mercancías similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta.



- Método de Valor Reconstruido de las Mercancías.- Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productos", es el caso que, por lo que éste método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información, en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

Valor en aduana conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera

En razón de que no fue posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de conformidad de los Métodos de Valor señalados en el Artículo 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera vigente, ya que no son susceptibles de su aplicación, de acuerdo con el artículo 99, del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, ordenamiento que señala que: "... en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método establecido en el artículo 64 de la Ley, debiendo aplicarse el artículo 71 de la Ley"; procediendo a determinar la Base Gravable en términos del Artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera vigente, en relación con el Artículo 78 del mismo ordenamiento legal, con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, como a continuación se detalla:

Valor de transacción conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera.

En tal sentido, la ausencia de documentación comprobatoria de venta de mercancías para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio parado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificable respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

- Método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera.- Así mismo atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo de los artículos 72 de la Ley Aduanera es de observarse que si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica deben ser iguales en todo, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, (incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforma a criterio flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas.

- Método de Valor de precio unitario conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera.- En virtud de que las circunstancias que impiden obtener el valor en aduana de las mercancías en cuestión, se procede a la aplicación del método de valor de precio unitario de venta, atendiendo los lineamientos señalados en el artículo 78 de la Ley Aduanera, el cual establece que "Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refiere el artículo 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad y conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, atendiendo los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero". En este mismo sentido el artículo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, señala lo siguiente: "Si el valor en aduana de las



mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6, inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VIII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

Método de Valor de Transacción de mercancías similares conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera:

En virtud de las circunstancias que impiden obtener el valor en aduana de la mercancía que nos ocupa, conforme a los métodos de valoración que anteceden, se procede a la aplicación del método de valor de transacción de mercancías similares de conformidad con el artículo 73 de la Ley Aduanera, atendiendo los lineamientos señalados en el artículo 78 de la Ley aduanera el cual establece que "Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de este Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero". En este mismo sentido, el artículo 7 del "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" señala que, "Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación"; por lo que con fundamento en la nota interpretativa al artículo 7, numeral 3, inciso b), contenida en el anexo I del referido acuerdo señala que por flexibilidad razonable se entiende tratándose de mercancías similares, que "el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podía interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6", de ahí que atendiendo el procedimiento flexible propiamente dicho y utilizando un criterio razonable; no es requisito indispensable que las mercancías importadas de las cuales se tomó el valor en aduana como referencia sean del mismo país de origen, haber sido importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, que seas de la misma marca, del mismo modelo, o que éstas mercancías hayan sido vendidas para la exportación en las mismas cantidades de las que se valoran, ya que es procedente utilizar los valores en aduana ya determinados, en el entendido de que aún cuando estas mercancías no son iguales en todo, son semejantes, lo que permite ser comercialmente intercambiables a las mercancías objeto de valoración, para los casos sujetos al presente dictamen, toda vez como ya se mencionó con anterioridad, se trata de mercancías de importación prohibida, se tomó la información obtenida de ventas efectuadas en territorio nacional localizándose mercancías similares a las del objeto de la presente clasificación arancelaria, considerando que estas ostentan una calidad, marca y prestigio comercial similares, es decir no iguales, así como ser comercializadas en un momento aproximado, encontrándose el negocio denominado Vapers Café con domicilio y sucursales en las ciudades de Nuevo León, Coahuila y Ciudad de México, información que sirvió válidamente para la determinación del valor en aduana de la mercancía objeto de valoración, siendo este de \$ 91,760.00

El Valor en Aduana determinado se desglosa en una foja útil anexa al presente.

Resumen.

Table with 2 columns: Concepto and Monto. Rows include Valor en Aduana de la Mercancía (\$ 91,760.00), Impuesto General de Importación (00.00), I.V.A. (14,681.60), and Total de Impuestos (\$ 14,681.60).

Total de Impuestos Omitidos: (Catorce mil seiscientos ochenta y uno pesos 60/100 M.N.)



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General.
Administración General de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502005/21.
R.F.C.: NO APLICA
Oficio Número: AFG-AGF/CE-T-003/2022.

HOJA 13

La presente Clasificación Arancelaria, Cotización o Avalúo de la mercancía se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6, Reglas 1ª, 2ª y 3ª de las Complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en el artículo 144 fracción XIV y 73 de la Ley Aduanera en vigor, en relación con la cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, ambos ordenamientos citados con anterioridad; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción I y último párrafo de dicho artículo, 12, 15, 37 fracción XXIV; 54 primer párrafo fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38, de fecha 11 de Mayo de 2018, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 5 de fecha 15 de Enero de 2021 se rinde el presente dictamen a mi leal saber y entender con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día **30 de noviembre de 2021**, de conformidad con el artículo 56, primer párrafo fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Atentamente
El Perito Dictaminador
L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández

Quedando el resumen de la clasificación arancelaria antes citada como se muestra en el cuadro siguiente:

No	Cantidad	Descripción	Marca	Modelo	País de origen	Tipo de mercancía	Fracción Arancelaria
1	9	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	VOOPOO	RAINBOW	CHINA	NUEVA	8543.70.18
2	1	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	GEEK VAPE	FRENZY KIT	CHINA	NUEVA	8543.70.18
3	1	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	VOOPOO	KLEIN BLUE	CHINA	NUEVA	8543.70.18
4	1	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	VOOPOO	FIESTA	CHINA	NUEVA	8543.70.18
5	2	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	DESIRE DESING	MORE PRO BLE	CHINA	NUEVA	8543.70.18
6	2	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	DESIRE DESING	MORE PRO RED	CHINA	NUEVA	8543.70.18
7	10	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IPV	BLACK M2	CHINA	NUEVA	8543.70.18
8	11	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IPV	BLACK M1	CHINA	NUEVA	8543.70.18
9	7	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IPV	BLACK M3	CHINA	NUEVA	8543.70.18
10	13	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IPV	BLACK T2	CHINA	NUEVA	8543.70.18
11	3	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IPV	BLACK C2	CHINA	NUEVA	8543.70.18
12	3	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IPV	BLACK C1	CHINA	NUEVA	8543.70.18
13	11	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IPV	BLACK T1	CHINA	NUEVA	8543.70.18
14	5	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	DESIRE DESING	CUT PREMIUM BLACK	CHINA	NUEVA	8543.70.18
15	2	SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IJOY	CAPO 216SRDA KIT	CHINA	NUEVA	8543.70.18
16	11	BOQUILLA PARA SISTE ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	IJOY	SIN MODELO	CHINA	NUEVA	8543.70.18
17	4	BOQUILLA PARA SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	ASMODUS	BUNKER RDA	CHINA	NUEVA	8543.70.18
18	2	BOQUILLA PARA SISTEMA ELECTRONICO DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA	AUGVAPE	MERLIN MINI RTA	CHINA	NUEVA	8543.70.18
	98						



CONTINÚA CUADRO ANTERIOR

No	Nico	Valor Comercial Unitario (M.N.)	Valor Comercial total (M.N.)	Tasa Advalorem	Importe del Impuesto General de Importación	Base para Impuesto al Valor Agregado	Importe del Impuesto al Valor Agregado 16%	Total de Impuestos a pagar
1	00	1,400.00	12,600.00	PROHIBIDA	0.00	12,600.00	2,016.00	2,016.00
2	00	1,150.00	1,150.00	PROHIBIDA	0.00	1,150.00	184.00	184.00
3	00	1,400.00	1,400.00	PROHIBIDA	0.00	1,400.00	224.00	224.00
4	00	1,400.00	1,400.00	PROHIBIDA	0.00	1,400.00	224.00	224.00
5	00	650.00	1,300.00	PROHIBIDA	0.00	1,300.00	208.00	208.00
6	00	650.00	1,300.00	PROHIBIDA	0.00	1,300.00	208.00	208.00
7	00	1,150.00	11,500.00	PROHIBIDA	0.00	11,500.00	1,840.00	1,840.00
8	00	1,150.00	12,650.00	PROHIBIDA	0.00	12,650.00	2,024.00	2,024.00
9	00	1,150.00	8,050.00	PROHIBIDA	0.00	8,050.00	1,288.00	1,288.00
10	00	1,150.00	14,950.00	PROHIBIDA	0.00	14,950.00	2,392.00	2,392.00
11	00	1,150.00	3,450.00	PROHIBIDA	0.00	3,450.00	552.00	552.00
12	00	1,150.00	3,450.00	PROHIBIDA	0.00	3,450.00	552.00	552.00
13	00	1,150.00	12,650.00	PROHIBIDA	0.00	12,650.00	2,024.00	2,024.00
14	00	650.00	3,250.00	PROHIBIDA	0.00	3,250.00	520.00	520.00
15	00	650.00	1,300.00	PROHIBIDA	0.00	1,300.00	208.00	208.00
16	00	80.00	880.00	PROHIBIDA	0.00	880.00	140.80	140.80
17	00	80.00	320.00	PROHIBIDA	0.00	320.00	51.20	51.20
18	00	80.00	160.00	PROHIBIDA	0.00	160.00	25.60	25.60
			91,760.00		0.00	91,760.00	14,681.60	14,681.60

CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio de fecha 16 de Marzo de 2022, en el cual consta que la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo fue elaborada en auxilio y apoyo de esta Dependencia por la C. L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, Perito Dictaminador adscrito a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene que la mercancía afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es de origen y procedencia extranjera.

II.- Ahora bien, en virtud de que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, de la mercancía ubicada en AV. ABASOLO PONIENTE No. 578 1, CENTRO, TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000, no desvirtuó los supuestos por el cual fueron objeto de embargo las mercancías identificadas en los casos 1 al 18, descritas en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta Autoridad considera necesario emitir la Resolución en la que se determinen las contribuciones correspondientes en su caso.

III.- Que previo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no acreditó la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía contenida en los casos 1 al 18, descrita en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente resolución, de conformidad con lo señalado por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente.

IV.- La mercancía materia de la presente resolución, se trata de mercancías de importación PROHIBIDA, de conformidad con el DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 2020, con entrada en vigor el 28 de diciembre de 2020, en el cual se establece:



DECRETO:

I. Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Primero.- Se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, como a continuación se indica:

a) Se crean las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, en el orden que les corresponde:

Table with 5 columns: CÓDIGO, DESCRIPCIÓN, UNIDAD, CUOTA (ARANCEL) IMPUESTO DE IMP. (%), IMPUESTO DE EXP. (%). Rows include codes 3824.99.83 and 8543.70.18 with descriptions of solutions and electronic systems.

V.- Por lo tanto, se determina un valor en aduana de la mercancía que no se acredite de \$ 91,760.00 M.N., la cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de la mercancía en términos del artículo 78 de la Ley Aduanera en vigor.

VI.- En virtud de todo lo anterior, en el presente Procedimiento se consideran cometidas por parte del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, las infracciones previstas en la Ley Aduanera vigente, en su artículo 177, fracción IX, que a la letra dice: "... Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando: IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal..."

VII.- Como consecuencia de lo anterior, el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 178, fracción III, de la Ley Aduanera vigente que a la letra dice: "... Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación este prohibida..."



VIII.- Así mismo el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, de la mercancía ubicada en el domicilio sito en AV. ABASOLO PONIENTE No. 578 1, CENTRO, TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000, se hace acreedor al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, conforme a lo que se establece en los artículos 1º primer párrafo, Fracción IV y segundo párrafo, 5-D último párrafo, 24 Fracción I, 27 primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que en las constancias que integran el presente expediente, no se comprueba haber efectuado su pago por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto causado.

IX.- Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera contenida en los casos 1 al 18, del punto 4 del apartado de Resultandos de la presente Resolución, de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país de los casos antes mencionados, se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A Fracción III, en relación con el artículo 176 Fracción III de la Ley Aduanera vigente las mismas pasan a ser propiedad del Fisco Federal.

LIQUIDACION

I.- En consecuencia esta Autoridad procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, de la mercancía ubicada en el domicilio sito en AV. ABASOLO PONIENTE No. 578 1, CENTRO, TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000, sobre las mercancías de procedencia extranjera descritas en los casos 1 al 18, del punto 4 de los Resultandos de la presente resolución, objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en base a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que se menciona en el cuerpo de la presente resolución, como sigue:

Table with 2 columns: CONCEPTO and IMPORTE. Row 1: Impuesto al Valor Agregado omitido, \$ 14,681.60. Row 2: SUMA, \$ 14,681.60.

FACTOR DE ACTUALIZACION

II.- El monto de las anteriores contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Para obtener el factor de actualización, este resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, que en este caso, es el mes de Febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Marzo de 2022, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes anterior del más antiguo de dicho período, siendo en este caso el mes de Octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Noviembre de 2021, considerando que corresponde al mes anterior a aquél en que se efectuó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera motivo del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como sigue:

Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Febrero de 2022 = 118.981 = 1.0295
Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Octubre de 2021 = 115.561

El factor de actualización de 1.0295 que se cita en el párrafo anterior de la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.981 correspondiente al mes de Febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de Marzo de 2022, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 115.561 correspondiente al mes de Octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de Noviembre de 2021, ambos índices expresados con la base "segunda quincena de julio de 2018 =100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 primer párrafo, Fracción IV, inciso b), de la Ley Aduanera vigente, resulta que las contribuciones aquí determinadas se presentan actualizadas desde el mes de Febrero de 2020, mes en que se realizó el embargo precautorio de la mercancía, hasta el mes de Marzo de 2022, como sigue:

CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION:

Table with 4 columns: CONTRIBUCIÓN OMITIDA, IMPORTE, (MULTIPLICADO POR FACTOR DE ACTUALIZACION), IMPORTE DE IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS. Rows include IMPUESTO AL VALOR AGREGADO and TOTALES.

RECARGOS

III.- En virtud de que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2021 y 2022, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, la tasa mensual de recargos por cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Diciembre de 2021 hasta Marzo de 2022 será de 1.47%.

RECARGOS GENERADOS EN 2021:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación de 2020, publicada el 25 de Noviembre de 2020 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2021, como a continuación se detalla:

Table with 2 columns: MES, TASA. Rows: NOVIEMBRE (1.47%), DICIEMBRE (1.47%), TOTAL DE RECARGOS DE DICIEMBRE DE 2021 (2.94%).

RECARGOS GENERADOS EN 2022:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación de 2020, publicada el 12 de Noviembre de 2021 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2022, como a continuación se detalla:

Table with 2 columns: MES, TASA. Rows: ENERO (1.47%), FEBRERO (1.47%), MARZO (1.47%), TOTAL DE RECARGOS DE ENERO A MARZO DE 2022 (4.41%).



DETERMINACION DE LOS RECARGOS CAUSADOS.

CONCEPTO	CONTRIBUCION OMITIDA ACTUALIZADA	(MULTIPLICADO POR) TASA DE RECARGOS ACUMULADA DE DICIEMBRE DE 2021 A MARZO DE 2022	(IGUAL A) MONTO DE RECARGOS CAUSADOS
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	\$ 15,114.71	7.35%	\$ 1,110.93
TOTALES	\$ 15,114.71	TOTAL DE RECARGOS GENERADOS	\$ 1,110.93

MULTAS

IV.- Toda vez que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, de la mercancía descrita en los casos 1 al 18, del punto 4 de los Resultandos de la presente Resolución, de la cual no acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, se hace acreedora a las siguientes sanciones:

1.- Por haber cometido la infracción a la legislación aduanera vigente, respecto de las mercancías descritas en los casos 1 al 18, lo anterior toda vez que se encuentra prohibida para su importación y exportación, de conformidad con el DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 2020, con entrada en vigor el 28 de diciembre de 2020, por lo que le resulta aplicable la multa establecida en el artículo 178, fracción III, en relación con la infracción prevista en el artículo 176 Fracciones I y III, de la Ley Aduanera en vigor, multa que va del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, siendo aplicable la multa mínima del 70% del valor comercial de las mercancías antes señalada, misma que asciende a la cantidad de **\$ 64,232.00 M.N. (SON: SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad de \$ 91,760.00. (SON: NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual es el valor comercial de la mercancía.

CONCEPTO	VALOR COMERCIAL DE LA MERCANCIA	% DE MULTA APLICABLE	IMPORTE DE MULTA
MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA	\$ 91,760.00	70%	\$ 64,232.00
TOTALES	\$ 91,760.00		\$ 64,232.00

2.- Así mismo, y en virtud de que el C. C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en el Capítulo de Resultandos, se hace acreedora en consecuencia a la sanción que establece el artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "...Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas...", siendo aplicable en el procedimiento, la multa mínima consistente en el pago del 55% de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido, misma que asciende a la cantidad de **\$8,074.88 M.N. (SON: OCHO MIL SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 88/100 M.N.)** de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido en cantidad de \$14,681.60 M.N. (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).



CONCEPTO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO	% DE MULTA APLICABLE	IMPORTE DE MULTA
MULTA POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	\$ 14,681.60	55%	\$ 8,074.88
TOTALES	\$ 14,681.60		\$ 8,074.88

RESUMEN DE MULTAS A CARGO:

CONCEPTO	IMPORTE DE LA MULTA
MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA	\$ 64,232.00
MULTA POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	\$ 8,074.88
TOTALES	\$ 72,306.88

PUNTOS RESOLUTIVOS

1.- En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR, de la mercancía ubicada en el domicilio sito en AV. ABASOLO PONIENTE No. 578 1, CENTRO, TORREÓN, COAHUILA, C.P. 27000, en cantidad de **\$ 88,532.52 M.N. (SON: OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 52/100 M.N.)** el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO.	\$ 15,114.71
RECARGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	\$ 1,110.93
MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA	\$ 64,232.00
MULTA POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	\$ 8,074.88
SUMA	\$ 88,532.52
(SON: OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 52/100 M.N.)	

2.- Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, además de que se encuentra prohibida para su importación y exportación, la cual quedo descrita en los casos 1 al 18, la cual se detalla en el punto 4 del apartado de resultandos de la presente Resolución, se determina que la misma pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A fracción III, en relación con el artículo 176 fracción III, de la Ley Aduanera vigente al momento del embargo precautorio.

CONDICIONES DE PAGO

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas al 24 de Marzo de 2022 y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones anteriores, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General.
Administración General de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502005/21.
R.F.C.: NO APLICA
Oficio Número: AFG-AGF/CE-T-003/2022.

HOJA 20

Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente en relación con el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes Noviembre de 2021 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta en el punto 1 del apartado de multas, en cantidad de \$ 12,846.40 correspondiente al 20% de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción III, de la Ley Aduanera vigente, cuya suma asciende a \$64,232.00, en relación con lo previsto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera en vigor; derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal.

Igualmente queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$2,936.22, misma que se aplicará al importe de la multa determinada en el punto 2 del apartado de multas en cantidad de \$ 8,074.88, dicha reducción equivale al 20% del monto de las contribuciones omitidas históricas por concepto de Impuesto al Valor Agregado, cuya suma asciende a la cantidad de \$ 14,681.60, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, o, se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A y 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.



Estado
de Coahuila

Administración Fiscal General.
Administración General de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502005/21.
R.F.C.: NO APLICA
Oficio Número: AFG-AGF/CE-T-003/2022.

HOJA 21

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicara en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Atentamente:

LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTÚ
Administrador Local de Comercio Exterior

c.c.p. - Expediente.
c.c.p. - Archivo.

ANL/SE/H/JACA.